

Expediente: **9537/16**

Carátula: **BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ VACA MARIA MACARENA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **22/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VACA, MARIA MACARENA-DEMANDADO

90000000000 - BANCO SANTANDER RIO S.A., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 9537/16



H104057077252

JUICIO: "BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ VACA MARIA MACARENA s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 9537/16

San Miguel de Tucumán, de abril de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ VACA MARIA MACARENA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

Que la parte actora, **BANCO SANTANDER RIO S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **VACA MARIA MACARENA**, por la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$53.301,95) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. Aduce que ésta suma resulta del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, resumen de cuenta y de un certificado de deuda emitido por el actor, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 09/28, y los originales reservados en caja fuerte del juzgado.

Que a los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado, para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación que se adjunta, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto por el art. 486 y ss del C.P.C. y C. de Tucumán.

Que no habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada y hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tiene por preparada la vía ejecutiva.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Que conforme lo viene sosteniendo reiteradamente la jurisprudencia: "la circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiere opuesto excepción alguna" (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, fallos n°421 del 01/08/2007 y n°90 del 09/03/2010, entre otros).

Que para la preparación de la vía ejecutiva el art. 39 de la ley 25.065 requiere el reconocimiento judicial de: a) El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma b) El resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. Por su parte el emisor deberá acompañar: a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de esta ley.

Por otra parte el artículo 23 de idéntica normativa, regula el contenido obligatorio del resumen de cuenta, tal es la importancia del efectivo cumplimiento de estos requisitos, que la ley 25.065 determina la consecuencia de su inobservancia: la pérdida de la vía ejecutiva, conforme lo estipula el art. 41, inc. c).

De la compulsión de la documentación base de la presente acción, surge que la parte actora acompaña seis resúmenes de cuenta con vencimientos en fechas 03/11/2015, 04/11/2015, 02/12/2015, 03/12/2015, 05/01/2016 y 06/01/2016 (fs. 14/28). En el último resumen, cuyo saldo se pretende ejecutar, se detallan consumos, incluyendo los ítems denominados "VISA PLAN V" y "CANCELACION PLAN V", los cuales plantean la imposibilidad de identificar los consumos que les dieron origen, en tanto la sumatoria de estos se agrupa bajo un solo ítem, sin indicación de los detalles de cada operación, lo cual determina el incumplimiento de los incs. d), e), f), y g) del art. 23 de la LTC. Similar reproche merece el monto consignado en el primer resumen (03/11/2015) como "saldo anterior", puesto que al no adjuntar la actora los resúmenes anteriores a este, resulta imposible conocer la composición de dicho saldo. Cabe recordar que para dar cumplimiento con el mencionado artículo, entre otros requisitos, el resumen de cuenta debe contener el detalle claro de todas las operaciones realizadas y de esta forma permitir conocer la composición de la deuda, a tal fin el emisor de la tarjeta no solo debe acompañar el último resumen, sino todos aquellos resúmenes de cuenta que sean necesarios para probar las operaciones que hizo el deudor, en tal sentido tiene dicho la jurisprudencia que: "para acreditar el importe del crédito que se reclama resulta necesario adjuntar no el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago; a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar" (Cf.: Valle Fertil S.A. C/ Díaz Oscar Reinaldo S/ Cobro ejecutivo - Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala III - Sentencia N° 234, de fecha 07/07/2017).

Por todo lo expuesto, considero que descontado del monto demandado los ítems analizados ut supra, la acción ejecutiva debe prosperar por el importe que cumple con los recaudos exigidos por la ley 25.065, es decir por la suma de **PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 74/100 (\$17.609,74)**.

En cuanto a los intereses, tratándose de un Contrato de tarjeta de crédito en que se pactaron intereses compensatorios del 56,27% y moratorios en el porcentaje de hasta un 50% del interés compensatorio antedicho, corresponde morigerarlos, conforme el art. 794 del CCC (ex art. 656 del CC), que acuerda a los magistrados la facultad de reducir las penas acordadas por las partes cuando su monto apareciera desproporcionado y se configurase un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor. Por lo que se determina el interés del 47% por todo concepto, distribuido del

siguiente modo: 30% en concepto de intereses compensatorios, desde la fecha de emisión de los títulos y 17 % en concepto de punitivos, desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago, conforme la jurisprudencia de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, Banco Macro S.A. vs. Romero Norberto s/ Cobro Ejecutivo, Expte: 4409/19, Sent: 140, Fecha: 29/07/2021.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado calculado a la fecha de la mora, con más los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y dado que el valor resultante no cubre el mínimo establecido en el art. 38 L.A., se debería regular por el monto de una consulta escrita, no obstante, atento lo considerado estimo prudente reducir la misma en un 50% sin aplicar los procuratorios del art. 14 y asignar al letrado la suma de \$25.000. Conforme tiene dicho nuestra C. S. de Justicia la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (Conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).-

En atención al resultado arribado las costas se imponen en un 30% a cargo del demandado y en un 70% a cargo del actor.

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR parcialmente a la presente ejecución seguida por **BANCO SANTANDER RIO S.A.** en contra de **VACA MARIA MACARENA** la que prospera por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 74/100 (\$17.609,74)** con más gastos, costas e intereses conforme se consideran.

2- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **ANDREOZZI GERMAN ADOLFO** (doble carácter) en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL (\$155.000)**.

3- OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

HAGASE SABER. MLJ 9537/16

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.